

Desmovilización paramilitar en Colombia: Entre la paz y la justicia



Felipe Gómez Isa

Acerca de FRIDE

FRIDE es un centro de estudios independiente, con sede en Madrid, dedicado a cuestiones relativas a la democracia y los derechos humanos, la paz y la seguridad, y la acción humanitaria y el desarrollo. A través de la investigación en estas áreas, FRIDE trata de influir en la formulación de las políticas públicas y de informar a la opinión pública.

Documentos de trabajo

Los documentos de trabajo de FRIDE tratan de fomentar un debate más amplio sobre estas cuestiones y ofrecer consideraciones pertinentes para las políticas públicas.

Desmovilización paramilitar en Colombia: Entre la paz y la justicia

Felipe Gómez Isa

Abril de 2008

Felipe Gómez Isa es Profesor titular de Derecho Internacional Público e investigador del Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe de la Universidad de Deusto, Bilbao. Allí ejerce también como Director del European Master in Human Rights and Democratisation. Asimismo, ha participado en el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas para la elaboración de un Protocolo Facultativo a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1998-1999). Además es Profesor visitante en varias universidades europeas y latinoamericanas.

Documento co-editado entre FRIDE y el Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe de la Universidad de Deusto.



Universidad de
Deusto

Deustuko
Unibertsitatea

• • • • •
**Instituto de
Derechos Humanos
Pedro Arrupe**

**Pedro Arrupe
Giza Eskubideen
Institutua**

El Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe de la Universidad de Deusto (Bilbao) es una organización académica independiente sin ánimo de lucro que trabaja desde 1997 por la promoción de los derechos humanos mediante la investigación, la docencia, la sensibilización y la intervención social. Las tres grandes áreas temáticas sobre las que giran las actividades del Instituto son la acción humanitaria, las migraciones internacionales y los derechos de los pueblos indígenas. Actualmente el Instituto ofrece el Master de Acción Humanitaria, en el marco de la Red NOHA (Network on Humanitarian Assistance), el European Master in Human Rights and Democratisation organizado por el EIUC (European Center on Human Rights and Democratisation, Venecia) en colaboración con 40 Universidades europeas, y el Programa de Formación en Derechos Humanos para Líderes indígenas auspiciado por la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

© Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior (FRIDE) 2007.

Goya, 5-7, Pasaje 2º. 28001 Madrid – SPAIN

Tel.: +34 912 44 47 40 – Fax: +34 912 44 47 41

Email: fride@fride.org

Todas las publicaciones de FRIDE están disponibles en el sitio web de FRIDE: www.fride.org

Este documento pertenece a FRIDE. Queda prohibido todo tipo de reproducción o redistribución, total o parcial, sin el permiso previo de FRIDE. Las ideas expresadas por el autor no reflejan necesariamente las opiniones de FRIDE. Si tiene algún comentario sobre este documento o alguna sugerencia, puede ponerse en contacto con nosotros en comments@fride.org

Índice

| | |
|----------------------------------------------------------------------------|----|
| Introducción | 1 |
| El derecho a la justicia en el proceso de desmovilización en Colombia | 3 |
| El carácter residual de la Ley 975 | 3 |
| La alternatividad penal en la Ley de Justicia y Paz | 4 |
| Los reducidos términos de investigación | 5 |
| Tiempo de estancia en las zonas de ubicación temporal y cómputo de la pena | 6 |
| La extradición y el carácter del delito | 7 |
| Competencia del Tribunal Penal Internacional | 7 |
| El derecho a la verdad en el proceso de desmovilización en Colombia | 8 |
| El deber de memoria | 9 |
| La necesaria preservación de los archivos | 9 |
| Pluralidad de formas de reconstrucción de la verdad | 10 |
| La rendición de versión libre | 10 |
| Competencia del Tribunal Penal Internacional | 11 |
| El derecho a la reparación en el proceso de desmovilización en Colombia | 11 |
| Bienes de los desmovilizados que concurren a la reparación | 12 |
| La participación de las víctimas | 13 |
| El rol de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación | 14 |
| Hacia el establecimiento de garantías de no repetición | 15 |
| Conclusiones | 16 |

Introducción

El fallido proceso de paz del Presidente Andrés Pastrana (1998-2002) produjo en Colombia una sensación de profunda crisis. El entonces candidato Álvaro Uribe Vélez anunció durante la campaña electoral su intención de fortalecer al máximo el funcionamiento del Estado de Derecho en todo el territorio colombiano y su disposición a dialogar con todos los grupos armados ilegales con la condición del cese de las hostilidades. Al obtener la Presidencia, inició a finales de 2002 un proceso de diálogo y posterior desmovilización de paramilitares que ha conducido a que 31.671 integrantes de estos grupos ilegales se hayan comprometido a dejar las armas en el marco de la nueva política de *seguridad democrática*.¹

En todo este proceso, Colombia se ha enfrentado a la ardua tarea de abordar los dilemas de cualquier proceso de justicia transicional:² lograr el siempre precario e inestable equilibrio entre las necesidades de paz y las necesidades de justicia. En palabras del Presidente Uribe, el proceso debía tratar de buscar “tanta justicia como fuera posible, y tanta impunidad como fuera necesaria.” Lo cierto es que esta proclamación de intenciones ha marcado, y sigue marcando, todo el proceso de negociación de la desmovilización de los grupos paramilitares y de implementación de los acuerdos efectuados. En este juego de intenciones, uno de los elementos clave ha sido la fuerte presión ejercida por los propios paramilitares, con la exigencia mínima de no tener que entrar en prisión, evitar la eventual extradición a Estados Unidos para ser juzgados por sus crí-

menes y mantener una parte significativa de los bienes adquiridos ilegalmente con sus actividades.

Además de estas limitaciones de partida, la negociación, desmovilización y reinserción de las estructuras paramilitares ha sido un proceso unilateralmente dirigido desde las más altas instancias del poder ejecutivo, opaco y sin una participación efectiva de las víctimas de la violencia. Esta ausencia ha sido criticada como uno de los principales puntos en el debe del proceso.

Lo que subyace en todas las críticas al proceso es el peligro de que se convierta en un mecanismo que garantice la impunidad, bajo el manto formal de la justicia y los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación. Además, existe el riesgo de que no se logre el desmantelamiento efectivo de las estructuras paramilitares de poder económico y control social, contribuyendo así a la legalización e institucionalización del paramilitarismo y su consolidación como proyecto político.

A la hora de afrontar este proceso, el Estado colombiano no tiene una libertad de maniobra absoluta, ya que rige un marco bastante preciso y sofisticado establecido tanto por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como por la legislación colombiana y, asimismo, por la jurisprudencia interna e internacional. Este marco persigue fundamentalmente que no haya impunidad para delitos graves conforme al Derecho Internacional, como los que han cometido los diferentes actores del conflicto armado colombiano.

La legislación internacional cuenta actualmente, además de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobados en diciembre de 2005 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.³ Estos Principios marcan una ruta clara en los procesos de justicia transicional en los que,

¹ Estas son las cifras oficiales de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en “Desmovilización de las Autodefensas. Balance de un proceso”, Simposio de Evaluación y Balance: Dos años de Ley de Justicia y Paz, Universidad Santo Tomás, 25 de julio de 2007, www.alto-comisionadoparalapaz.gov.co.

² Este es un proceso de justicia transicional *sui generis*. En Colombia todavía no hay indicios que indique que se avanza hacia una pronta superación del conflicto, especialmente porque el proceso de desmovilización se realiza sólo con uno de los grupos armados implicados, y sin perspectivas de que las FARC se planteen negociar en el corto plazo. Se trata de un proceso de justicia transicional sin transición, que podría acabar condicionando todo el proceso. Ver al respecto Uprimny, Rodrigo (Dir.) (2006): ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, DeJusticia-Antropos, Bogotá.

³ Resolución 60/147, de 16 de diciembre de 2005.

en todo caso, se tienen que respetar la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos, así como las garantías de no repetición.

Plenamente consciente de las fuertes limitaciones que hoy impone el Derecho Internacional, el Congreso colombiano aprobó la *Ley de Justicia y Paz* en junio de 2005,⁴ después de unas accidentadas negociaciones y con críticas muy severas ante lo que se consideró como el intento de adoptar un paraguas legal para la impunidad. Esta ley ha tenido diferentes desarrollos reglamentarios, que han conformando el marco jurídico fundamental que va a conducir el proceso de desmovilización con los grupos paramilitares.⁵

Nos encontramos ante una ley que adopta plenamente el discurso de los derechos humanos y los derechos de las víctimas propios de un esquema de justicia transicional, pero que se aleja mucho de los mecanismos e instrumentos necesarios para poner en marcha dichos principios. Para algunos, se trata de un auténtico *proceso de simulación*⁶ en el que, apropiándose del discurso de los derechos humanos, en el fondo lo que se persigue abiertamente es la impunidad. La ley pretende encontrar un punto de equilibrio entre la paz y la justicia; para ello, concede generosos beneficios penales a los paramilitares que se desmovilicen con la intención de que ello redunde en mejoras significativas para los derechos a la verdad y la reparación de las víctimas, así como para el establecimiento de garantías de no repetición de los crímenes atroces imputados al paramilitarismo (masacres, torturas, desapariciones, etcétera).

La propia Corte Constitucional de Colombia, que se ha pronunciado sobre varios recursos de inconstitucionalidad de la Ley de Justicia y Paz en mayo de 2006, ha aceptado la constitucionalidad de dichas medidas de

alternatividad penal siempre que real y efectivamente se conviertan en un aliciente para los derechos a la verdad, la reparación y las garantías de no repetición. Lo cierto es que la sentencia de la Corte ha corregido de manera significativa aspectos clave de la Ley de Justicia y Paz, convirtiéndola en un instrumento con más posibilidades para que el proceso de desmovilización acabe conduciendo a la efectiva materialización de la justicia, la verdad y la reparación a las víctimas. Sin embargo, el logro de estos objetivos no descansa exclusivamente en las bondades de un marco legislativo más o menos acorde con los estándares internacionales, sino que va a depender, en última instancia, de la voluntad y la capacidad del Estado colombiano de modificar una situación que ha conducido a la configuración del paramilitarismo como un auténtico poder económico, social, militar y político en vastas regiones de Colombia. En estas zonas del país, la presencia del Estado ha sido hasta ahora residual y la enorme riqueza generada por el narcotráfico ha conformado su principal fuente de recursos.⁷

A continuación, vamos a abordar el marco jurídico internacional en materia de justicia, verdad y reparación y analizar en qué medida el entramado jurídico elaborado *ex profeso* para acompañar el proceso de desmovilización en Colombia es, o no, acorde con esos parámetros. Para ello, se utilizará como referencia principal la sentencia de la Corte Constitucional sobre la Ley de Justicia y Paz.

⁴ Ley 975 de 2005. La ley, aprobada el 22 de junio, fue sancionada por el Presidente de la República el 25 de julio, Diario Oficial n° 45.980, de 25 de julio de 2005.

⁵ El desarrollo normativo se recoge en Ministerio del Interior y de Justicia (2007): *Compilación normativa: Justicia y Paz. Proceso de desmovilización, reincorporación y reconciliación nacional*, Bogotá.

⁶ Valencia Villa, Hernando (2005): "La Ley de Justicia y Paz de Colombia a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", Centro de Investigación para la Paz, Madrid, p. 9.

⁷ Cubides, Fernando (2004): "Narcotráfico y guerra en Colombia: los paramilitares", en Sánchez, Gonzalo y Lair, Eric (Eds.): *Violencias y estrategias colectivas en la Región Andina*, Norma-IFEA-IEPRI, Bogotá, pp. 377-410.

El derecho a la justicia en el proceso de desmovilización en Colombia

El derecho a la justicia tiene un amplio reconocimiento en el panorama jurídico internacional.⁸ Las Naciones Unidas han desempeñado un papel fundamental en su promoción: el acceso a la justicia ocupa un lugar relevante en el Conjunto de Principios y Directrices sobre el derecho a la reparación.⁹ Este derecho implica, en primer lugar, que los Estados tienen el deber de crear el entramado judicial necesario para la denuncia, investigación y enjuiciamiento de los presuntos casos de violaciones de los derechos humanos; en segundo lugar, el derecho a la justicia exige que los Estados extremen las medidas para evitar la impunidad ante violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos.

Sin embargo, la experiencia indica que la justicia es uno de los elementos más débiles de estos procesos, con obstáculos de todo tipo que, en ocasiones, son difíciles de superar. El caso colombiano, es una situación de impunidad crónica ante los crímenes cometidos en el contexto del conflicto armado,¹⁰ lo que representa un problema de difícil solución. Ante esta situación, surge el interrogante de hasta qué punto la Ley 975

cumple con los requisitos mínimos exigibles en materia de derecho a la justicia.

El carácter residual de la Ley 975

El proceso de desmovilización iniciado por la Administración del Presidente Uribe incluye una amplia estructura normativa que se inició con la Ley 782 de 2002 y su Decreto reglamentario 128, aprobado en enero de 2003. La aplicación de estas normas hacen que la Ley de Justicia y Paz de 2005 tenga un carácter residual, es decir, que solamente se va a aplicar a aquellos desmovilizados que no puedan acogerse a los generosos beneficios que conceden la Ley 782 y el Decreto 128. Esta situación ha sido fuertemente criticada desde diversas instancias¹¹, ya que, a su juicio, constituye una vía subrepticia de garantizar la impunidad para la mayor parte de los desmovilizados.¹² De hecho, de los más de 30.000 paramilitares desmovilizados, menos del 10% han sido postulados por el Gobierno para poder acogerse a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, quedando el resto al amparo de la Ley 782 y el Decreto 128. La consecuencia será que más de un 90% de los desmovilizados no van a tener que “acudir a la justicia a rendir versión libre, reduciendo sustancialmente las posibilidades de acceder a una verdad que garantice los derechos de las víctimas.”¹³

Para tratar de evitar esta situación, se ha insistido en que “la aplicación de las leyes 782 y 975 no es exclu-

⁸ Los artículos 8 a 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) reconocen el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los Tribunales nacionales competentes, la prohibición de la detención arbitraria, el derecho a ser oído por un Tribunal independiente e imparcial y la presunción de inocencia, derechos que han sido desarrollados ampliamente por el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y otros instrumentos internacionales, y que constituyen las garantías básicas de un Estado de Derecho.

⁹ La obligación de investigar, enjuiciar y castigar figura en el principio 4 de los Principios y Directrices sobre el derecho a la reparación. Por su parte, los principios 12 y 13 suponen un complemento importante del principio 4, consagrando el acceso igual a un recurso judicial efectivo, el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a los procedimientos utilizados conforme al derecho interno, y admitiendo asimismo las demandas colectivas de determinados grupos de víctimas, respectivamente.

¹⁰ Comisión Internacional De Juristas (2005): *Colombia: socavando el Estado de Derecho y consolidando la impunidad*, Bogotá.

¹¹ De “impunidad por decreto” ha sido calificado el Decreto 128 por El Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, ILSA (2006): *Verdad, Justicia y Reparación en procesos de paz o transición a la democracia. Informes y recomendaciones para Colombia*, Bogotá, p. 15.

¹² Como se ha señalado a este respecto, el Decreto 128 tan solo establece un procedimiento administrativo de verificación de la situación judicial de los desmovilizados. Según datos ofrecidos por la propia Administración de Justicia colombiana, de los más de 20.000 desmovilizados que se han acogido a las disposiciones del Decreto 128, “menos de 50 tienen procesos judiciales abiertos”, lo que acaba configurando una auténtica “situación de impunidad, en buena medida atribuible a la incompetencia del sistema judicial”, en Romero, Marcos Alberto (2006): “Desplazamiento forzado, paz y reforma social”, en *Tierra y Desplazamiento en Colombia. Crisis Humanitaria por el control del territorio*, Taula Catalana per la pau i els drets humans a Colombia, Barcelona, p. 105.

¹³ Gallón, Gustavo, Reed, Michael y Lleras, Catalina (Eds.) (2007): *Anotaciones sobre la Ley de Justicia y Paz. Una mirada desde los derechos de las víctimas*, Comisión Colombiana de Juristas, Bogotá.

yente.”¹⁴ Es decir, que si se demuestra que un desmovilizado acogido a los beneficios de la Ley 782 y su decreto reglamentario ha cometido otros delitos graves que no son indultables al amparo de esas normas, debería pasar a estar sometido a las disposiciones de la Ley de Justicia y Paz, tratando de evitar así la impunidad para los delitos graves cometidos por los paramilitares. Esto tiene como consecuencia que los diferentes organismos del Estado con competencias en esta materia “deberían jugar un papel activo para que todos aquéllos que se acojan al procedimiento de desmovilización y los beneficios previstos en la Ley 782 sean investigados por la posible comisión de otros delitos que deberán tramitarse ya sea por la vía de la Ley 975 o por el procedimiento ordinario.”¹⁵

La alternatividad penal en la Ley de Justicia y Paz

El objetivo fundamental de la Ley de Justicia y Paz es tratar de lograr un equilibrio entre la paz y la justicia, estableciendo *penas alternativas* para aquellos paramilitares que se desmovilicen, cesen las hostilidades y colaboren efectivamente con la Administración de Justicia. Después de un intenso debate, en el que obviamente los paramilitares no aceptaban penas de prisión aunque fueran mínimas, y ante la presión de la comunidad internacional y de la sociedad civil colombiana, se llegó a un consenso en torno a que las penas alternativas oscilarían entre un mínimo de cinco años y un máximo de ocho años de prisión, “de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos” (artículo 29). Se ha criticado la excesiva laxitud de las penas, y algunos analistas consideran que se ha llevado a cabo “algo similar a una

amnistía general encubierta.”¹⁶ Además, las ya de por sí reducidas penas se podrían redimir por trabajo y buena conducta. Desde otras instancias, se alega que esta flexibilidad y generosidad podrían llegar a aceptar si realmente esto contribuyese a la efectividad del derecho a la verdad, la reparación y la no repetición de los actos atroces, es decir, si son un medio efectivo para la consecución de la paz y la reconciliación.¹⁷

La sentencia de la Corte Constitucional de mayo de 2006 ha interpretado algunos de los aspectos más controvertidos de la Ley desde la óptica del derecho a la justicia, contribuyendo decisivamente a que este derecho quede mínimamente protegido durante el desarrollo del proceso de desmovilización. La Corte es consciente de los dilemas que un proceso de justicia transicional plantea, con tensiones evidentes entre dos valores que tienen rango constitucional en Colombia: la paz y la justicia. Ante este dilema, la Corte subraya la necesidad de aplicar el método de la *ponderación*, es decir, “sopesar los derechos constitucionales que se encuentran en colisión, en aras de alcanzar una armonización entre ellos, de ser posible, o de definir cuál ha de prevalecer.” Sobre la aplicación de este método de ponderación al caso colombiano, la Corte Constitucional llega a la siguiente conclusión:

“[...] el logro de una paz estable y duradera [...] por medio de la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley puede pasar por ciertas restricciones al valor objetivo de la justicia y al derecho correlativo de las víctimas a la justicia, puesto que de lo contrario, por la situación fáctica y jurídica de quienes han tomado parte en el conflicto, la paz sería

¹⁶ González Bustelo, Mabel (2005): “Las encrucijadas de Colombia”, *Papeles de Cuestiones Internacionales*, n° 91, p. 135.

¹⁷ Esta es la opinión de Rodrigo Uprimny, para quien un modelo de *perdones responsabilizantes* como el seguido en la Sudáfrica post-apartheid “es el que más respeta los principios democráticos y los derechos de las víctimas, y es el que mejor se adecua al contexto colombiano.” Este modelo exige que la concesión de beneficios penales esté dirigida siempre por el principio de la *proporcionalidad*, lo que tiene como corolario que “el perdón de los victimarios sólo es justificable cuando constituye la única medida existente para alcanzar la paz y la reconciliación, y cuando es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por el inculpaado, a su grado de mando y a las contribuciones que haga a la justicia.” Uprimny, Rodrigo (2006): “Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano”, en Uprimny, Rodrigo (Dir.) (2006), *op. cit.*, pp. 28 y 29.

¹⁴ *Recomendaciones para la Reglamentación y Aplicación de la Ley de Justicia y Paz*, Documento CITpax n° 3, 10 de noviembre de 2005, pp. 14 y 15.

¹⁵ *Recomendaciones para la Reglamentación y Aplicación de la Ley de Justicia y Paz*, *op. cit.*, p. 15. Según esta misma fuente, ésta parece ser la interpretación que ofrece la Fiscalía en este tipo de casos. Citando informaciones aparecidas en *El Tiempo* el 13 de octubre de 2005, a pesar de que Jairo Andrés Angarita se había desmovilizado por la vía de la Ley 782, al descubrirse que posiblemente habría sido autor de crímenes graves no indultables, la Fiscalía se ha opuesto a su participación en las elecciones al Congreso y deberá o bien acogerse a la Ley 975 o bien ser procesado según el procedimiento ordinario, Valencia Villa, Hernando (2005), *op. cit.*, p. 15.

un ideal inalcanzable; así lo ha demostrado la experiencia histórica de distintos países que han superado conflictos armados internos.”

Sin embargo, como prosigue la Corte en un acertado y medido pronunciamiento, “la paz no lo justifica todo. Al valor de la paz no se le puede conferir un alcance absoluto, ya que también es necesario garantizar la materialización del contenido esencial del valor de la justicia y del derecho de las víctimas a la justicia, así como los demás derechos de las víctimas [...]”

En primer lugar, la Corte se pregunta si, aparentemente, la pena que oscila entre cinco y ocho años de prisión establecida en el artículo 29 de la Ley de Justicia y Paz no resulta “desproporcionadamente baja cuando se trata de grave criminalidad.”¹⁸ Finalmente, tras un estudio exhaustivo de todas las disposiciones de la ley que pueden afectar al derecho a la justicia, la Corte concluye con la constitucionalidad del artículo 29 siempre que se garanticen los aspectos básicos del derecho a la justicia, el derecho a la verdad, el derecho a la reparación de las víctimas y se pongan en marcha garantías efectivas de no repetición, como veremos a continuación. En este sentido, la Corte mantiene el papel simbólico de la pena principal que correspondería a los graves delitos cometidos por los paramilitares, y que, en ocasiones, pueden llegar hasta los 60 años de prisión. En consecuencia, los paramilitares que se acojan a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz van a resultar condenados a las penas que están establecidas en el Código Penal, algo que reviste una enorme importancia tanto para las víctimas como para el conjunto de la sociedad, ya que ven como los victimarios reciben una pena acorde a la gravedad de su conducta. La alternatividad penal consagrada en el artículo 3 de la Ley de Justicia y Paz consiste en que esa pena principal determinada en la sentencia queda en suspenso, “reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización.” Este artículo

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia n° C-370/2006, 5.4., 5.5.; y 6.2.1.4.4.

ha sido declarado constitucional por la Corte, “en el entendido de que la colaboración con la justicia debe estar encaminada a lograr el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.”¹⁹ La concesión de la pena alternativa no es algo automático, sino que la decisión que tome la Sala del Tribunal correspondiente va a estar condicionada en todo momento por la actitud que adopte el desmovilizado y si esa actitud contribuye realmente a fortalecer los derechos de las víctimas.

Los reducidos términos de investigación

Otro aspecto de la Ley de Justicia y Paz que plantea problemas son los plazos otorgados a la Fiscalía para investigar los hechos criminales. Sin unos períodos razonables, las capacidades reales de llevar a cabo investigaciones serias y sistemáticas sobre un fenómeno tan complejo como el paramilitarismo quedarían muy limitadas y puede acabar afectando tanto al derecho a la justicia como al derecho a la verdad de las víctimas. En este sentido, el artículo 17.4 de la Ley de Justicia y Paz establece que “el desmovilizado se dejará inmediatamente a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías [...], quien dentro de las 36 horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación, previa solicitud del fiscal que conozca del caso.” Para los demandantes de la inconstitucionalidad de la Ley 975, este plazo tan corto “no constituye un recurso efectivo.” Después de un examen del conjunto del artículo 17, y no sólo de su párrafo 4, la Corte Constitucional concluyó que “la norma parcialmente impugnada establece, en términos generales, unos criterios razonables que garanticen una investigación pronta, imparcial y exhaustiva.” A este respecto, es esencial tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 17, que es el que garantiza básicamente los requisitos mínimos con que debe contar una investigación de esta naturaleza. Como dispone este artículo 17.3:

¹⁹ Corte Constitucional, *op. cit.*, VII, segundo.

“la versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones [...] se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso elaboren y desarrollen el *programa metodológico*²⁰ para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia” (la cursiva es nuestra).

Por lo tanto, siguiendo en este punto la opinión de la Corte Constitucional, “el término de 36 horas [...] no puede interpretarse como el término de investigación, como lo interpretan los demandantes, sino como el plazo establecido para que el magistrado de control de garantías señale y realice la audiencia de formulación de imputación, una vez que el fiscal del caso lo ha solicitado.” Y esta solicitud solamente puede hacerse “cuando el fiscal considere que ha desarrollado a cabalidad el programa metodológico de la investigación porque solo entonces el Estado habrá construido el caso para sustentar las imputaciones.” En consecuencia, la Corte declara constitucional la referencia a las 36 horas del artículo 17.4 “en el entendido que la puesta a disposición de la persona a órdenes del magistrado que ejerza la función de control de garantías y la solicitud de audiencia de imputación de cargos, se presentará cuando se haya desarrollado a cabalidad el programa metodológico dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Penal.”²¹

Sin ninguna duda, la investigación sobre los hechos asociados al paramilitarismo va a ser uno de los aspectos centrales de todo el proceso. Sólo si se llevan a cabo investigaciones serias, sistemáticas y exhaustivas se podrán castigar las conductas delictivas concretas y poner las bases para el desmantelamiento de las estructuras paramilitares.

²⁰ El programa metodológico, según el artículo 207 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906, de 2004), es una herramienta de investigación diseñada por el fiscal asignado para la investigación con el apoyo de los integrantes de la Policía Judicial que conforman el equipo investigador.

²¹ Corte Constitucional, *op. cit.*, 6.2.3.1.2.; 6.2.3.1.6.2.; y 6.2.3.1.6.3.; y VII, décimo tercero.

Tiempo de estancia en las zonas de ubicación temporal y cómputo de la pena

Otro aspecto que resultó muy controvertido durante el proceso de negociación y aprobación de la Ley de Justicia y Paz fue el tiempo que los desmovilizados permanecieron en las zonas de ubicación temporal o de concentración creadas por el Gobierno para facilitar el diálogo y la negociación con los grupos armados ilegales. En virtud del artículo 31 de la Ley, ese lapso de tiempo “se computará como tiempo de ejecución de la pena alternativa, sin que pueda exceder de 18 meses.” La aplicación de esta norma llevaría a que algunos paramilitares desmovilizados pudieran acabar cumpliendo penas a partir de tres años y medio de prisión, lo que fue considerado como absolutamente insuficiente. Además, las zonas de concentración no se pueden equiparar de ninguna manera con un establecimiento penitenciario, dado que el ingreso en ellas constituye un acto voluntario de los miembros de los grupos armados al margen de la ley, y el régimen dista mucho de ser parecido al régimen general penitenciario.²² La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre esta disposición, llegando a la conclusión de que la estancia en zonas de concentración:

“no constituye pena en cuanto no comporta la imposición coercitiva de la restricción de derechos fundamentales. Generalmente, la permanencia en una zona de concentración [...] obedece a una decisión voluntaria [...], lo que concurre a excluir cualquier posibilidad de equiparar a cumplimiento de pena una situación de tal naturaleza, que prescinde y desplaza las intervenciones estatales que caracterizan el monopolio estatal de la potestad sancionadora.”

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 31²³, por lo que el tiempo de permanencia en las zonas de concentración no se puede descontar a la hora de calcular la pena efectiva que tiene que cumplir un desmovilizado que se acoja a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

²² En mayo de 2007 la revista *Semana* reveló cómo la sede de los diálogos de paz en Santa Fe de Ralito terminó convertida “en una zona de parranda, sexo y negocios de los paramilitares.”

²³ Corte Constitucional, *op. cit.*, 6.2.3.3.4.6.; y VII, vigésimo cuarto.

La extradición y el carácter del delito

La garantía de no extradición a Estados Unidos para ser juzgados fue una de las principales condiciones de los paramilitares (y narco-paramilitares) a la hora de negociar con el Gobierno su proceso de desmovilización. A pesar de que la Ley de Justicia y Paz de 2005 no hace referencias explícitas al fenómeno de la extradición, ésta se intenta evitar utilizando el artículo 71 de la ley, que otorga carácter político al delito de pertenencia a grupos armados ilegales, al calificarlo de sedición. Como el artículo 35 de la Constitución política de Colombia de 1991 establece que “la extradición no procederá por delitos políticos”, quedaba así excluida la posibilidad de extraditar a los paramilitares que se acogieran a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz. Afortunadamente, la Corte Constitucional de Colombia ha declarado inconstitucional este artículo 71 de la ley.²⁴ De todas maneras, el Gobierno de Uribe ha garantizado a los paramilitares que, si cumplen con todos los requisitos de la Ley de Justicia y Paz, no serán extraditados. Esta medida ha sido criticada por algunas ONG como Human Rights Watch, que opinan que el Gobierno pierde así una importante medida de presión ante el proceso de desmovilización paramilitar. La aplicación genuina del principio de jurisdicción universal podría ser percibida por los paramilitares como una amenaza constante sobre ellos si no se desarman verdaderamente.

Competencia del Tribunal Penal Internacional

La eventual entrada en escena del Tribunal Penal Internacional en el proceso de desmovilización, enjuiciamiento y castigo de los paramilitares ha sido mencionada en numerosas ocasiones. Colombia depositó el instrumento de ratificación del Estatuto de Roma sobre el Tribunal Penal Permanente Internacional el 5 de agosto de 2002, y entró en

vigor a partir del 1 de noviembre de 2002. Sin embargo, el Gobierno colombiano, utilizando la prerrogativa que le concede el artículo 124 del Estatuto de Roma, realizó en el momento de depositar el instrumento de ratificación una declaración en virtud de la cual “durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor para él, no aceptará la competencia del Tribunal sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8.” Esto supone que hasta el 1 de noviembre de 2009 el Tribunal Penal Internacional carecerá de competencia por la comisión de *crímenes de guerra* en su territorio, una decisión que ha originado críticas desde las ONG de derechos humanos, ya que puede conducir a mayor impunidad en el marco del conflicto armado que tiene altas dosis de degradación. De todas formas, el Tribunal sí será competente por genocidio (artículo 6 del Estatuto) o por crímenes contra la humanidad (artículo 7) a partir de la entrada en vigor del Estatuto de Roma para Colombia.

Un hecho relevante respecto a la eventual competencia del Tribunal Penal Internacional sobre los crímenes cometidos en Colombia se produjo el 2 de marzo de 2005, cuando el Fiscal del Tribunal, Luis Moreno Ocampo, envió una comunicación oficial al Gobierno en la que solicitaba explicaciones sobre cuál había sido la respuesta estatal ante informaciones recibidas acerca de la comisión de numerosos y graves crímenes contra la humanidad a partir de noviembre de 2002, fecha de entrada en vigor en Colombia del Estatuto de Roma. Asimismo, el Fiscal se mostró muy interesado en los diferentes anteproyectos de ley que se estaban discutiendo para encauzar el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares, conminando al Gobierno colombiano a que le “[...] mantuviera informado de los avances a este respecto.”

El Fiscal del Tribunal Penal Internacional pretende seguir de cerca los crímenes cometidos en el conflicto armado en Colombia y las respuestas que el Estado ofrezca a dichos crímenes, extremo que ha quedado totalmente reafirmado con su reciente visita al país en octubre de 2007. En esta visita, el Fiscal ha realizado

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia n° C-370/2006, de 18 de mayo de 2006.

una declaración bastante esclarecedora: “Estoy al tanto de los procesos judiciales que hay en Colombia, vinculados con crímenes que podrían entrar en mi jurisdicción. Yo sigo los procesos judiciales y verifico que ellos cumplan su función.”²⁵

En principio, una correcta aplicación de la Ley de Justicia y Paz privaría al Tribunal Penal Internacional de competencia, según el principio de complementariedad que rige la justicia penal internacional. Pero, tal y como señala acertadamente Hernando Valencia, en la medida en que la aplicación de la Ley de Justicia y Paz condujera a la “apariencia o simulación de justicia”,²⁶ el Tribunal Penal Internacional sería competente por genocidio y crímenes contra la humanidad. En este sentido, resulta de aplicación el artículo 17 del Estatuto de Roma, que regula las condiciones de admisibilidad de casos por parte del Tribunal. En concreto, el Tribunal tiene que determinar “si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado [...], teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional.”

Para poder estimar si hay o no realmente disposición de hacer justicia, el artículo 17 enumera un conjunto de circunstancias que se deben tener en cuenta. Es decir, si el Estado *no está dispuesto* o *no puede* llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento de los presuntos responsables, entraría en juego, subsidiariamente, la competencia del Tribunal Penal Internacional. En el fondo, de lo que realmente se trata es de evitar la impunidad en crímenes que repugnan la conciencia de la humanidad y han afectado a miles de víctimas en Colombia. La justicia penal internacional se puede convertir así en una herramienta muy oportuna que sirva para complementar los esfuerzos de una sociedad por hacer justicia y garantizar los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas.

La sentencia de la Corte ha puesto en evidencia las evidentes lagunas que contenía la Ley de Justicia y Paz. Sin embargo, que la justicia prevalezca en un país caracteri-

zado por unas amplísimas dosis de impunidad es algo que todavía no se puede valorar en su totalidad. La aplicación de la Ley está en sus inicios y sólo con cierta perspectiva se podrá realizar un juicio conclusivo.

El derecho a la verdad en el proceso de desmovilización en Colombia

El derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer toda la verdad sobre los sucesos ocurridos es un elemento esencial de un proceso de justicia transicional y reconciliación. Sólo cuando las víctimas conozcan toda la verdad, se haya hecho justicia y reparado los daños causados en la medida de lo posible, podrá comenzar un verdadero proceso de reconciliación nacional. Otra discusión sería la necesidad del perdón como elemento esencial del proceso.²⁷

En el caso que estamos analizando, el derecho a la verdad es fundamental tanto para las víctimas de las graves violaciones de los derechos humanos como para el conjunto de la sociedad colombiana. Es muy importante esclarecer los casos individuales de violaciones de derechos humanos, así como investigar los factores que han permitido el surgimiento, desarrollo y consolidación del fenómeno del paramilitarismo.

En relación al derecho a la verdad, es evidente que la Ley de Justicia y Paz se quedó muy lejos de lo que hubiera sido deseable. Esto ha sido en gran parte

²⁷ Hamber y Wilson alerta sobre ciertos discursos bienintencionados, pero simplistas en el fondo, acerca del perdón y la reconciliación tras graves ataques a la dignidad más básica de los seres humanos. Existe una enorme diversidad de respuestas ante el sufrimiento. Esperar que todas las personas perdonen es algo que puede no ocurrir; en ocasiones, habrá que contar con deseos de venganza anclados en una sociedad que convierten en muy difícil un proceso de reconciliación, en Hamber, Brandon and Wilson, Richard (2002): “Symbolic Closure through Memory, Reparation and Revenge in Post-Conflict Societies”, *Journal of Human Rights*, Vol. 1, n° 1, p. 53 (en <http://www.du.edu/humanrights/workingpapers/papers/05-hamber-04-00.pdf>).

²⁵ *El Tiempo*, 21 de octubre de 2007.

²⁶ Valencia Villa, Hernando (2005): “Colombia ante la Corte Penal Internacional”, *Hechos del Callejón*, PNUD, Año 1, n° 4, p. 8.

reconducido por la decisión de la Corte Constitucional de mayo de 2006 sobre la base de los estándares internacionales cada vez más desarrollados en esta materia. Pero una vez más, y a pesar de prometedoras formulaciones de principio,²⁸ los mecanismos para hacer efectivo este derecho resultan del todo inapropiados e insuficientes. El artículo 7 de la Ley realiza una vigorosa afirmación del derecho a la verdad cuando afirma que “la sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada.” Sin embargo, esta esperanzadora disposición no va acompañada de adecuados instrumentos para darle efecto.

El deber de memoria

El derecho a la verdad conlleva un *deber de memoria* por parte del Estado, ya que “el conocimiento, para un pueblo, de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y como tal debe ser preservado.”²⁹ Este deber de memoria ha sido incorporado a la Ley de Justicia y Paz, aunque los mecanismos para hacer efectivo dicho deber resultan bastante deficientes. El artículo 56 de la Ley 975 (2005) establece que “el conocimiento de la historia de las causas, desarrollos y consecuencias de la acción de los grupos armados al margen de la ley deberá ser mantenido mediante procedimientos adecuados, en cumplimiento del *deber a la preservación de la memoria histórica* que corresponde al Estado” (la cursiva es nuestra).

A pesar de ello, este deber de memoria no significa que el Estado sea el único legitimado para participar en el proceso de mantenimiento o, en su caso, recuperación o reconstrucción de la memoria histórica. Y es que la memoria es incómoda, políticamente incorrecta, y puede llegar incluso a ser vista como peligrosa, ya que nos enfrenta a los demonios y las vergüenzas del pasa-

do. Esta incomodidad puede llegar a ser insoportable para un Estado como el colombiano con vínculos probados con el surgimiento, desarrollo y consolidación del paramilitarismo, como ha demostrado el escándalo de la *parapolítica*.³⁰

La necesaria preservación de los archivos

Una cuestión importante de este deber del Estado de recordar es la necesaria preservación de los archivos donde se encuentra la información sobre las violaciones de los derechos humanos y la adopción de las medidas pertinentes para facilitar su consulta. Como señala el *Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* elaborado por la experta independiente Diane Orentlicher en 2005, “el derecho a saber implica la necesidad de preservar los archivos.”³¹ A este respecto, la Ley de Justicia y Paz en Colombia también ha tratado de establecer medidas para la preservación de los archivos. Su artículo 57 establece que “el derecho a la verdad implica que sean preservados los archivos. Para ello los órganos judiciales que los tengan a su cargo, así como la Procuraduría General de la Nación, deberán adoptar las medidas para impedir la sustracción, la destrucción o la falsificación de los archivos, que pretendan imponer la impunidad.” Por su parte, el artículo 58 dispone medidas para facilitar el acceso a los archivos “en el interés de las víctimas y de sus parientes para hacer valer sus derechos.” De este modo, la Ley de Justicia y Paz establece importantes medidas para la conservación y la consulta de los archivos, aunque tendrán que ser puestas en práctica si realmente se quiere poner freno a la impunidad.

²⁸ Ver al respecto los artículos 1, 4, 7 y 15 de la Ley.

²⁹ *La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos civiles y políticos. Informe elaborado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, de 2 de octubre de 1997, p. 4.*

³⁰ El fenómeno de la *parapolítica* hace referencia a los vínculos probados entre altos cargos políticos y destacados jefes paramilitares.

³¹ *Informe de Diane Orentlicher. Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de Principios para la lucha contra la impunidad, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005, principio 14. Ver asimismo los principios 15, 16, 17 y 18, todos ellos relacionados con la relevante cuestión de los archivos.*

Pluralidad de formas de reconstrucción de la verdad

Una primera cuestión criticable es que la ley apuesta preferentemente por una verdad judicial, sin prever explícitamente otras formas de reconstrucción de la verdad y la memoria histórica como puede ser una comisión de naturaleza extra-judicial, extremo que se llegó a considerar durante el proceso de negociación de la Ley de Justicia y Paz. Ya hemos visto cómo el Estado tiene un deber de memoria, pero los instrumentos para hacerlo operativo son inexistentes. El único órgano del Estado que asume la labor de “garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar del olvido la memoria colectiva” es la Secretaría de los Tribunales Superiores de Distrito en materia de justicia y paz, instrumento muy precario para una labor de tal envergadura. Sin embargo, la propia Ley 975 abre la puerta a que “en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad.”³²

La rendición de versión libre

Otro aspecto de la Ley de Justicia y Paz que resulta controvertido desde el derecho a la verdad es que todo el proceso judicial gira en torno a lo que se denomina la *versión libre* por parte del desmovilizado. Como establece el artículo 17 de la Ley, “los miembros del grupo armado [...] rendirán versión libre ante el fiscal delegado asignado para el proceso de desmovilización, quien los interrogará sobre todos los hechos de que tenga conocimiento.” Esto supone que el procedimiento penal instaurado por la Ley 975 se articula en torno a la versión suministrada por el propio imputado. Esta disposición va a tener consecuencias muy relevantes para el desarrollo de la investigación de los crímenes cometidos, ya que:

“el descubrimiento de los crímenes no se entiende en su contexto integral, sino en función de la participación particular de una persona en el hecho. En consecuencia, se excluyen elementos cruciales de la investigación, como la responsabilidad de otros individuos no incluidos en el proceso de desmovili-

zación (tales como agentes de la Fuerza Pública o miembros de gobiernos locales), el contexto de la violación y su inclusión dentro de un patrón sistemático de violaciones.”³³

Por otro lado, la Ley no exige la confesión plena de los paramilitares acerca de todos sus crímenes como requisito para acogerse a los generosos beneficios penales que se conceden. No se instauran medidas para que los desmovilizados confiesen hechos distintos a los que ya obran en conocimiento de la fiscalía; y debemos reconocer que la información con la que cuenta esta institución es muy escasa, por la propia naturaleza de los crímenes cometidos y porque en muchas ocasiones la comisión de graves delitos ha quedado impune. Conceder a los desmovilizados unos beneficios penales tan generosos como los que actualmente se conceden, sin exigirles a cambio que proporcionen al Estado y a las víctimas toda la información que poseen sobre los atroces crímenes perpetrados, puede suponer un grave menoscabo del derecho a la verdad de las víctimas y del derecho colectivo de la sociedad a conocer su propia historia y preservar su memoria. A este respecto, la Corte Constitucional ha afirmado con rotundidad que “el ocultamiento, el silencio o la mentira sobre los delitos cometidos no pueden ser la base de un proceso de negociación que se ajuste a la Constitución.” Por esta razón, la Corte concluye que los mecanismos diseñados por la Ley de Justicia y Paz “no promueven efectivamente la revelación plena de la verdad” ni los “mecanismos judiciales necesarios y suficientes para que pueda esclarecerse el fenómeno macrocriminal que se afronta.”³⁴

La Ley de Justicia y Paz no establece dispositivos lo suficientemente incisivos como para incentivar la revelación completa y fidedigna de la verdad. Resulta evidente que, sin el compromiso por parte de los desmovilizados de contar toda la verdad, muchos de los crímenes van a caer en el olvido y la impunidad. El fenómeno criminal paramilitar es extremadamente complejo, lo que dificulta sobremanera las investigaciones sobre él, por lo que la colaboración de los autores es absolu-

³³ Gallon, Gustavo, Reed, Michael y Lleras, Catalina (Eds.) (2007), *op. cit.*, p. 19.

³⁴ Corte Constitucional, *op. cit.*, 6.2.2.1.7.11.; y 6.2.2.1.7.15.; y 6.2.2.1.7.14.

³² Artículo 32.2 y 1.3 de la Ley de Justicia y Paz, respectivamente.

tamente imprescindible. Como constata la Corte Constitucional, “la manipulación de las pruebas, el amedrentamiento y asesinato de testigos, investigadores y jueces, el terror sobre la población, son medidas que los grupos armados ilegales [...] han adoptado para esconder la dimensión y las pruebas de los mismos [...]. Múltiples delitos podrán quedar en el silencio y el olvido si sus propios perpetradores [...] no los confiesan plenamente.”

Ante esta situación, se debe reconocer que la Ley de Justicia y Paz no está a la altura de lo mínimamente exigible para garantizar el derecho individual y colectivo a la verdad. Las consecuencias para los desmovilizados por no revelar toda la verdad van a ser insignificantes. Por todo ello, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 17, “en el entendido de que la versión libre debe ser *completa y veraz*” (la cursiva es nuestra). Esto supondrá que, si se demuestra que no confesó todos sus crímenes, el desmovilizado se arriesga a perder los beneficios de la alternatividad penal en cualquier momento procesal, incluso aunque haya cumplido ya la pena alternativa y esté en situación de libertad a prueba. Este es el sentido de la declaración de constitucionalidad condicionada del artículo 29.5 de la Ley 975, “en el entendido de que también se revocará el beneficio cuando haya ocultado en la versión libre su participación como miembro del grupo en la comisión de un delito relacionado directamente con su pertenencia al grupo.”

De esta manera, el fallo de la Corte de mayo de 2006 garantiza de forma más efectiva el derecho a la verdad. Actualmente existen muchas más exigencias de que los desmovilizados colaboren cabalmente con la justicia, revelando información que sea esencial para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y el derecho colectivo de la sociedad. En este punto, una vez más la información que puedan proporcionar los propios imputados es crucial para el eventual desmonte de las estructuras paramilitares. Lo que la Corte ha denominado la “reconstrucción del fenómeno macrocriminal”³⁵ es imprescindible

³⁵ Corte Constitucional, *op. cit.*, 6.2.2.1.7.20.; VII, duodécimo.; VII, vigésimo segundo.; y 6.2.2.1.7.12.

ble si de verdad se quiere establecer garantías serias para su no repetición.

Publicidad de la información

Una de las formas más efectivas para poder garantizar el derecho a la verdad tanto en su vertiente individual como colectiva es “hacer públicas las diligencias de versión libre, de forma que tanto las víctimas directas y sus familiares, como la sociedad en su conjunto, puedan escuchar las declaraciones de los procesados y conocer la verdad.”³⁶ A este respecto, la enorme publicidad dada a las primeras rendiciones de versiones libres como el escándalo de la *parapolítica* están suponiendo una auténtica catarsis en la sociedad colombiana (con efectos colaterales en algunos países tradicionalmente aliados de Colombia)³⁷, que ya no puede negar por más tiempo las enormes atrocidades que están saliendo a la luz pública y las complicidades de altos cargos políticos y de la Administración.

El derecho a la reparación en el proceso de desmovilización en Colombia

Una vez analizada la relevancia que tienen la justicia y la verdad en el proceso de superación de un pasado conflictivo, a continuación analizaremos el tercer elemento fundamental: la reparación a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos. Actualmente hay un gran debate entorno a su papel y, como consecuen-

³⁶ Gallon, Gustavo, Reed, Michael y Lleras, Catalina (Eds.) (2007), *op. cit.*, p. 58.

³⁷ A pesar del ingente apoyo económico, logístico y político de Estados Unidos en el marco del Plan Colombia, en los últimos años han comenzado a surgir críticas en relación a las graves violaciones de los derechos humanos por parte de los grupos armados ilegales, las vinculaciones entre miembros de las Fuerzas Armadas y paramilitares y la penetración del paramilitarismo en el Estado.

cia de ello, se han aprobado los Principios y Directrices sobre el derecho a la reparación ya mencionados, que establecen el marco adecuado para garantizar el derecho de las víctimas y del conjunto de la sociedad a la reparación.

En este caso también existen aspectos muy deficientes en la Ley de Justicia y Paz que han tratado de ser subsanados por la decisión de la Corte Constitucional en mayo de 2006. El enunciado general que figura en el artículo 1³⁸ y 42³⁹ de la ley no se ve acompañado de mecanismos efectivos que garanticen totalmente el derecho de las víctimas a la reparación.

Bienes de los desmovilizados que concurren a la reparación

La cuestión de los bienes con los que los desmovilizados tienen que hacer frente al derecho a la reparación de las víctimas es uno de los elementos cruciales de todo el proceso de desmovilización e implementación de la Ley de Justicia y Paz. Los grupos paramilitares han acumulado un enorme poder económico como resultado de sus actividades criminales y de sus estrechos vínculos con el narcotráfico, que les ha convertido en auténticos poderes locales y regionales que han llegado a sustituir y a desafiar al propio Estado.

Asimismo, es importante la dimensión del *control territorial* que ha tenido el proyecto paramilitar, con una apropiación territorial de cerca de cuatro millones de hectáreas que ha constituido una auténtica contrarreforma agraria y que ha tenido como consecuencia más dramática el desplazamiento forzoso y el despojo de miles de personas y de comunidades indígenas y afrodescendientes. El proceso de desmantelamiento efectivo de las estructuras paramilitares y las garantías de

no repetición pasan necesariamente por acciones decididas para acabar con las bases de ese ingente poder económico y territorial en manos de los principales jefes paramilitares.

Con esta situación, y ante la evidente voluntad de la cúpula paramilitar de renunciar sólo parcialmente a las enormes riquezas obtenidas, lo cierto es que la Ley de Justicia y Paz no apostó claramente por frenar su poder económico. Algunas de sus disposiciones dejan abierta la posibilidad a que dicho poder se mantenga y perpetúe.

En primer lugar, hay que aclarar la nítida distinción entre dos medidas de reparación que, en ocasiones, tienden a confundirse en el complejo e intrincado texto de la Ley 975. La confusión no es tanto conceptual, sino que surge sobre todo debido a los mecanismos que se establecen para hacerlas operativas: la *restitución* y la *compensación* o *indemnización*. Como bien establece la propia ley en su artículo 46, “la restitución implica la realización de los actos que propendan por la devolución a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos”, incluyendo “[...] *la devolución de sus bienes* [...]” (la cursiva es nuestra). Por su parte, la compensación o indemnización pretende reparar “todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de (las) violaciones [...]”⁴⁰ Estas dos formas de reparación son independientes y no se excluyen entre sí, es decir, pueden aplicarse simultáneamente. Esto significa que, en el caso del proceso de desmovilización paramilitar, éstos tienen la obligación de devolver todos los bienes adquiridos ilegalmente y, eventualmente, indemnizar a las víctimas si así se determina judicialmente.

En lo relativo a los bienes obtenidos ilícitamente, la Corte Constitucional ha afirmado con total rotundidad que “todos ellos sin excepción, deben ser entregados como *condición previa* para acceder a los beneficios que establece la Ley 975/05 [...] tanto para la desmovilización colectiva como para la desmovilización individual” (la cursiva es nuestra).

³⁸ Como aparece en el artículo 1, “la presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz [...], garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y *la reparación*” (la cursiva es nuestra).

³⁹ Según lo establecido en este artículo, que encabeza el Capítulo IX de la Ley dedicado al *Derecho a la reparación de las víctimas*, “los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueron condenados mediante sentencia judicial.”

⁴⁰ Ver el principio 20 de los Principios y Directrices sobre el derecho a la reparación aprobados en 2005.

En cuanto a las indemnizaciones a las que los desmovilizados tengan que hacer frente tras los procesos judiciales previstos en la Ley, la Corte Constitucional también ha tratado de extremar el rigor para que realmente sea todo el patrimonio de los paramilitares el que responda del daño causado. Así, la Corte subraya que “resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados [...]. Lo que no parece tener asidero constitucional alguno es que el Estado exima completamente de responsabilidad civil a quienes han producido los daños [...] y traslade la totalidad de los costos de la reparación al presupuesto.” Por lo tanto, la responsabilidad primaria de reparar el daño causado recae en quienes efectivamente produjeron el daño. Esto supondría una medida ejemplarizante y un muy importante reconocimiento social del mal causado y de los derechos de las víctimas a la reparación, poniendo las bases para el desmantelamiento de las estructuras criminales.

Por otro lado, y en la misma línea de preservar los derechos de las víctimas y tratar de limitar el enorme poder paramilitar para eventualmente avanzar hacia su desmantelamiento efectivo, la Corte ha establecido la *responsabilidad solidaria* de todos los miembros del grupo paramilitar al que pertenecieron por todos los daños causados. Como pone de manifiesto la Corte al analizar la constitucionalidad del artículo 54 de la Ley de Justicia y Paz, el párrafo 2 de dicha disposición es constitucional “en el entendido que [...]”, además de responder, como ya hemos visto, con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas, “[...] también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al que pertenecieron.”⁴¹ Esta cuestión es muy importante para avanzar significativamente en el ejercicio del derecho de las víctimas a la reparación, ya que supone que todos los miembros del grupo responden solidariamente del daño cuando no sea posible individualizar al victimario en un caso concreto en el que sí se han demostrado daños a las víctimas.

⁴¹ Corte Constitucional, *op. cit.*, 6.2.4.1.18.; 6.2.4.1.13.; y VII, trigésimo primero.

La propia Corte es consciente de las enormes dificultades que entraña la cuestión de determinar con total certeza los bienes de que disponen los jefes paramilitares. A su juicio, “resulta verdaderamente difícil distinguir todos los bienes que han sido fruto de la actividad legal de aquellos fruto de la actividad ilegal. Usualmente los bienes obtenidos ilícitamente han sido escondidos o trasladados a testaferros o incluso a terceros de buena fe a través de los cuales “lavan” los correspondientes activos.” Este va a ser uno de los principales obstáculos a la dura tarea de hacer prevalecer la justicia, la verdad y la reparación de las víctimas en todo este proceso. Por estas razones, la Corte es consciente de la necesidad de que “los recursos públicos concurren a la reparación, pero esto solo de forma *subsidiaria*” (la cursiva es nuestra). Al Estado le corresponde, en palabras de la Corte, exclusivamente un “papel residual, para dar una cobertura a los derechos de las víctimas, en especial a aquéllas que no cuentan con una decisión judicial que fije el monto de la indemnización a la que tienen derecho [...] y ante la eventualidad de que los recursos de los perpetradores sean insuficientes.”

La participación de las víctimas

Otro aspecto criticable de la Ley de Justicia y Paz es que la voz de las víctimas está prácticamente ausente en el proceso de reparación. La Corte Constitucional también ha tratado de afirmar claramente el derecho de las víctimas a participar durante todo el proceso judicial, “desde antes de que se reciba la versión libre o en una etapa posterior, todo con miras a colaborar con la fiscalía en el cumplimiento de su deber de investigación exhaustiva.” Según la opinión expresada en la sentencia sobre la Ley de Justicia y Paz, el derecho a la participación de las víctimas en el proceso penal debe garantizarse tanto “para obtener el resarcimiento pecuniario” como “para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.”⁴²

⁴² Corte Constitucional, *op. cit.*, 6.2.4.1.14.; 6.2.4.1.13.; 6.2.4.4.11.; 6.2.3.2.1.10.; y 6.2.3.2.1.8.

El rol de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación

La Ley de Justicia y Paz ha procedido a la creación de una Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR),⁴³ un órgano que va a tener que desempeñar un papel crucial en el largo y complicado proceso de garantía del derecho de las víctimas a la reparación. Para la adecuada realización de esta importantísima tarea, es obvio que la Comisión deberá contar con los recursos necesarios para ello, aspecto en el que queda todavía mucho por mejorar.

Se observan algunas importantes deficiencias en el diseño de la CNRR. Si bien sus funciones son bastante amplias, su composición es polémica por incluir un muy destacado componente gubernamental. De sus trece miembros,⁴⁴ sólo dos actúan como representantes de las organizaciones de víctimas. Este aspecto ha sido muy criticado por las propias asociaciones de víctimas y por otros sectores, que ven por ello a la Comisión como un organismo de escasa legitimidad. Para tratar de contrarrestar estas críticas y marcar la senda por la que va a transitar la Comisión, el Presidente de la CNRR ha subrayado que desde los mismos inicios de su funcionamiento "las víctimas y sus asociaciones serán nuestros interlocutores privilegiados."⁴⁵

Las funciones de la CNRR respecto al derecho de las víctimas a la reparación son ciertamente de una gran relevancia. En primer lugar, la Comisión debe "garantizar a las víctimas su participación en procesos de esclarecimiento judicial y la realización de sus derechos." La participación de las víctimas es un ingrediente esencial del proceso de reparación; pues bien, la

CNRR debe convertirse en garante de dicha participación, tratando de superar los eventuales obstáculos que la impidan. En segundo lugar, la Comisión también tiene por mandato "hacer seguimiento y evaluación periódica de la reparación de que trata la presente ley y señalar recomendaciones para su adecuada ejecución."⁴⁶ Es decir, la CNRR tiene que convertirse en un órgano que monitoree el conjunto del proceso de realización del derecho a la reparación de las víctimas y recomiende a los órganos medidas pertinentes para una efectiva garantía de dicho derecho. Asimismo, debe "recomendar los criterios para las reparaciones de que trata la presente ley, con cargo al Fondo de Reparación a las Víctimas."⁴⁷ Por último, la CNRR debe "coordinar la actividad de las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes" (numeral 52.7 del artículo 51). La restitución de bienes es uno de los aspectos absolutamente cruciales del proceso de reparación a las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Por lo tanto, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación ha comenzado a definir sus estrategias después de unos inicios más bien titubeantes y marcados por una gran incertidumbre e indecisión, además de una evidente falta de recursos. La Comisión es consciente de las enormes dificultades que encontrará si realmente quiere dirigirse hacia un efectivo proceso de reparación y reconciliación, sobre todo mientras el conflicto colombiano continúa produciendo trágicas consecuencias.

⁴³ Artículo 50 de la Ley 975 de 2005.

⁴⁴ En virtud del artículo 50, la CNRR está integrada por el Vicepresidente de la República o su delegado, quien la presidirá; el Procurador General de la Nación o su delegado; el Ministro de Interior y Justicia o su delegado; el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado; el Defensor del Pueblo; cinco personalidades designadas por el Presidente de la República, dos de las cuales, al menos, deben ser mujeres; el Director de la Red de Solidaridad Social y dos representantes de Organizaciones de víctimas. El Presidente de la CNRR es Eduardo Pizarro.

⁴⁵ Pizarro, Eduardo (2006): "Elementos para la construcción de una Hoja de Ruta", en *Tierra y Desplazamiento en Colombia. Crisis Humanitaria por el control del territorio*, Taula Catalana per la pau i els drets humans a Colombia, Barcelona, p. 118.

⁴⁶ Numerales 52.1 y 52.4 del artículo 51 de la Ley de Justicia y Paz.

⁴⁷ Numeral 52.6 del artículo 51 de la ley. Ver al respecto Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (2007): *Recomendaciones de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa*, Bogotá, en www.cnrr.org.co.

Hacia el establecimiento de garantías de no repetición

El objetivo fundamental de todo proceso de transición y pacificación como el que afronta Colombia es lograr la no repetición de los acontecimientos que han tenido lugar y que han causado tanto sufrimiento. Hemos visto a lo largo de todo este estudio que el desmantelamiento efectivo del fenómeno del paramilitarismo es absolutamente esencial para el establecimiento de garantías de no repetición. Por esta razón, además de la entrega de las armas y el compromiso de no volver a utilizarlas, es crucial sentar las bases para acabar con el enorme poder económico, social y político que han acaparado estos grupos al margen de la ley. Debemos reconocer que éste es uno de los principales desafíos al que se enfrenta el actual proceso de desmovilización paramilitar, con obstáculos que van a ser muy difíciles de superar.

El escándalo de la *parapolítica* ha puesto de manifiesto la connivencia de ciertos grupos de poder local con el surgimiento, desarrollo y funcionamiento de los grupos paramilitares, llegando a influir en la política a escala nacional. Lo cierto es que si este auténtico escándalo se soluciona positivamente y la justicia llega hasta el final, se puede convertir en una gran oportunidad para la consolidación del Estado de Derecho y la democracia en Colombia. Si no es así, el futuro del proceso de desmovilización puede quedar en entredicho.

El apartado de la Ley de Justicia y Paz dedicado a las "medidas de satisfacción y garantías de no repetición"⁴⁸ es uno de los más débiles de esta normativa. Si ya es criticable el que se mezclen sin razón aparente las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, hay que poner de manifiesto que estas últimas están prácticamente ausentes del proceso. De los ocho

numerales de los que consta esta disposición, solamente dos se consagran a la no repetición. Uno de ellos se refiere genéricamente a "la prevención de violaciones de derechos humanos," mientras que el otro establece como garantía de no repetición "la asistencia a cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los responsables de las violaciones,"⁴⁹ una medida absolutamente inocua si no va acompañada de otras mucho más incisivas.

Otro factor que puede desafiar el actual proceso de desmovilización es la ausencia de medidas e incentivos efectivos para la reintegración de los excombatientes en la vida civil. Una buena muestra de esto es que el organismo específicamente dedicado a esta tarea, la *Alta Consejería para la Reinserción*, que sustituye al Programa para la Reincorporación a la Vida Civil (PRVC) del Ministerio del Interior, solamente se creó cuando el proceso de desmovilización ya estaba bastante avanzado, en septiembre de 2006. Debemos reconocer que "los excombatientes plantean un riesgo para la seguridad del periodo posterior a la desmovilización y desarme, ya que pueden rearmarse, conformar nuevos grupos o unirse a otros que no se han desmovilizado."⁵⁰

En este sentido, desde diferentes instancias se viene insistiendo en la enorme gravedad de una situación marcada por la "persistencia de organizaciones ilegales de coerción y control político local,"⁵¹ lo que constituye uno de los principales riesgos para la consolidación del proceso de paz.

Del establecimiento de unas adecuadas garantías de no repetición va a depender que el actual proceso de desmovilización finalice con éxito o fracase durante su ejecución. Para ello, además de la necesaria audacia y voluntad política, va a ser fundamental modificar profundamente las

⁴⁹ Numerales 49.7 y 49.8 del artículo 48.

⁵⁰ Area DDR (2007): *Los conflictos armados contemporáneos y el desarme, la desmovilización y la reincorporación de excombatientes. Una propuesta para el Area DDR de la CNRR*, Bogotá, en www.cnrr.org.co

⁵¹ Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (2007): *Disidentes, rearmados y emergentes: ¿bandas criminales o tercera generación paramilitar?*, Informe n° 1, Area de Desmovilización, Desarme y Reintegración, CNRR, Agosto, p. 3.

⁴⁸ Artículo 48 de la Ley 975.

dinámicas económicas, sociales y políticas de las regiones colombianas que proporcionaron el contexto ideal para la extensión del fenómeno del paramilitarismo.

Conclusiones

El actual proceso de desmovilización paramilitar es parcial y fragmentario, ya que excluye a otro importante actor armado constituido por los grupos guerrilleros. Si bien las negociaciones con el ELN en Cuba parecen avanzar, con las FARC están cerrados todos los canales de diálogo después de la fallida experiencia del proceso de paz en la región colombiana del Caguán. Esta parcialidad y fragmentación del particular proceso de paz colombiano es la que hace que surjan dudas en torno a si de verdad nos encontramos ante un proceso de transición. Además, también plantea interrogantes sobre si los mecanismos de justicia transicional son los adecuados para el contexto actual, todavía profundamente marcado por la violencia.

El desarrollo y la consolidación de los estándares internacionales en materia de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición que se han ido implantando en los últimos años suponen actualmente una fuerte limitación para los Estados que abordan un proceso de paz o de justicia transicional. La Corte Constitucional de Colombia, basándose en este marco jurídico internacional, ha puesto de relieve las enormes limitaciones con las que contaba la Ley de Justicia y Paz aprobada en 2005. De todas maneras, el gran reto actual del proceso de desmovilización es la adecuada aplicación de dicha normativa desde la lógica de los derechos de las víctimas. El proceso está apenas comenzando, pero ya se observan algunos avances junto con algunos aspectos preocupantes que pueden acabar debilitando todo el proceso.

Las versiones libres están suponiendo un auténtico caudal de información que es muy relevante para la garantía del derecho a la justicia y del derecho a la verdad. Pero, junto a ello, se presenta también la utilización de las versiones libres para intentar justificar los crímenes más atroces por parte de los jefes paramili-

tares así como amenazas y extorsiones a las víctimas para que no acudan a ofrecer sus testimonios. Es todavía demasiado pronto para hacer predicciones al respecto, pero resulta imprescindible ser consciente de las enormes dificultades que enfrenta el proceso de implementación de la Ley de Justicia y Paz.

Asimismo, durante el proceso de negociación con los paramilitares y de adopción del marco normativo para la desmovilización, la presión de la sociedad civil colombiana y de la comunidad internacional ha sido un factor muy importante que ha obligado al Gobierno a ser mucho más proclive a los derechos de las víctimas. Esta mirada crítica tanto interna como internacional va a seguir siendo necesaria durante todo el proceso de implementación de la Ley de Justicia y Paz, constituyendo una garantía de credibilidad del proceso.

Otro aspecto relevante son los innegables avances que se están produciendo, con la importante colaboración de los medios de comunicación, en la garantía del derecho a la verdad tanto de las víctimas como de la sociedad colombiana. Las primeras audiencias de rendición de versiones libres y la *parapolítica* han contribuido a hacer públicos los horrendos crímenes cometidos por el paramilitarismo y sus vínculos con las altas esferas del poder político y económico. La sociedad colombiana ya no puede cerrar por más tiempo los ojos ante esta dramática realidad. El reconocimiento de esta realidad puede acabar propiciando cambios drásticos en las relaciones de las elites y los grupos de poder con la cúpula del paramilitarismo.

Finalmente, el obstáculo más importante al que se enfrenta el actual proceso de desmovilización es el desmantelamiento efectivo de las estructuras paramilitares, con un ingente poder económico, político y social en vastas regiones de Colombia. La restitución de las tierras de las que han sido violentamente despojados miles de desplazados internos es uno de los elementos críticos de todo el proceso, junto con los innegables vínculos con las redes del narcotráfico. En la medida en que el narcotráfico siga siendo un negocio muy lucrativo en Colombia, los paramilitares y las guerrillas seguirán contando con una importante base económica para seguir con su empresa criminal.

DOCUMENTOS DE TRABAJO

- 57 Desmovilización paramilitar en Colombia: Luces y sombras, **Felipe Gómez Isa**, Marzo 2008
- 56 La libertad de asociación y la sociedad civil en Oriente Medio y el Norte de África: Jordania, **Ana Echagüe**, Marzo 2008
- 55 The Democracy Promotion Policies of Central and Eastern European States, **Laurynas Jonavicius**, March 2008
- 54 Marruecos: Negociar el cambio con el Majzen. La libertad de asociación en Oriente Medio y el Norte de África: Informe 1, **Kristina Kausch**, Febrero 2008
- 53 El Proceso de Estabilización y Asociación: ¿Están fracasando los incentivos de la UE en los Balcanes Occidentales?, **Sofía Sebastián**, Febrero 2008
- 52 Haití: Las voces de los actores. Un proyecto de investigación sobre la Misión de la ONU, **Amélie Gauthier y Pierre Bonin**, Enero 2008
- 51 La democratización de un Estado dependiente: El caso de Afganistán, **Astri Suhrke**, December 2007
- 49 Perú: ¿el reino de las ONG? Proyecto: Armonización de los donantes: Entre la eficacia y la democratización, **Enrique Alasino**, Febrero 2008
- 48 El reto nicaragüense. Proyecto: Armonización de los donantes: Entre la eficacia y la democratización, **Claudia Pineda y Nils-Sjard Schulz**, Enero 2008
- 47 EU Democracy Promotion in Nigeria: Between *Realpolitik* and Idealism, **Anna Khakee**, December 2007
- 46 Dejando atrás el espíritu de Dayton: La reforma constitucional en Bosnia-Herzegovina, **Sofía Sebastián**, Noviembre 2007
- 45 La “tercera ola populista” de América Latina, **Susanne Gratius**, Octubre 2007
- 44 OSCE Democracy Promotion: Grinding to a Halt?, **Jos Boonstra**, October 2007
- 43 La fusión entre seguridad y desarrollo: ¿Otro estancamiento europeo?, **Richard Youngs**, Septiembre de 2007
- 42 El laboratorio de ayuda de Vietnam. Armonización de los donantes: Entre la eficacia y la democratización. Estudio de caso I, **María Delfina Alcaide y Silvia Sanz-Ramos**, Septiembre 2007
- 41 Marco analítico-conceptual y metodologías para los estudios de país. Proyecto: Armonización de los donantes: Entre la eficacia y la democratización, **Stefan Meyer y Nils-Sjard Schulz**, Septiembre de 2007
- 40 La cooperación española para el desarrollo: ¿Aspiraciones hechas realidad?, **Stefan Meyer**, Julio de 2007
- 39 La Unión Europea y el Consejo de Cooperación para los Estados Árabes del Golfo Pérsico, **Ana Echagüe**, Mayo de 2007
- 38 El papel de la OTAN en la reforma democrática, **Jos Boonstra**, Mayo de 2007
- 37 El Estado de América Latina ¿Fallido o en proceso de formación?, **Laura Tedesco**, Mayo de 2007
- 36 ¿Trabajo inconcluso? Ampliación hacia el Este y Condicionalidad Democrática, **Geoffrey Phidham**, Abril de 2007
- 35 Brasil en las Américas: ¿Una potencia regional pacificadora?, **Susanne Gratius**, Abril de 2007
- 34 Bielorrusia: Entre Rusia y Occidente, **Balazs Jarabik and Alastair Rabagliati**, Marzo de 2007
- 33 Europa y Rusia, más allá de la energía, **Kristina Kausch**, Marzo de 2007
- 32 Nuevos gobiernos, ¿nuevas direcciones en las políticas exteriores europeas?, **Richard Youngs (Editor)**, Enero de 2007
- 31 La Refundación del Estado en Bolivia, **Isabel Moreno y Mariano Aguirre**, Enero de 2007
- 30 Crisis del Estado y dominios civiles en África, **Mariano Aguirre y David Sogge**, Diciembre de 2006
- 29 Democracy Promotion and the European Left: Ambivalence Confused?, **David Mathieson and Richard Youngs**, December 2006

DOCUMENTOS DE TRABAJO

- 28 Promoting Democracy Backwards, *Peter Burnell, November 2006*
- 27 Respuestas globales a amenazas globales. Seguridad sostenible para el siglo XXI, *Chris Abbott, Paul Rogers y John Sloboda, Septiembre de 2006*
- 26 Cuando más es menos: contribuir a la construcción del Estado en Afganistán, *Astri Suhrke, Septiembre de 2006*
- 25 The Crisis in Timor-Leste: Restoring National Unity through State Institutions, Culture, and Civil Society, *Rebecca Engel, August 2006*
- 24 Misión de la ONU en la República Democrática del Congo: Imponer y consolidar la paz más allá de la elecciones, *Luis Peral, Julio de 2006*
- 23 Angola: La "buena gobernanza" global también es necesaria, *David Sogge, Junio de 2006*
- 22 La recuperación del conflicto armado: Lecciones aprendidas y próximos pasos para mejorar la asistencia internacional, *Megan Burke, Abril de 2006*
- 21 Democracia y Seguridad en Oriente Medio, *Richard Youngs, Marzo de 2006*
- 20 Defining 'Terrorism' to Protect Human Rights, *Ben Saul, February 2006*
- 19 Failing States or Failed States? The Role of Development Models: Collected Works; *Martin Doornbos, Susan Woodward, Silvia Roque, February 2006*
- 18 Facing the Victims in the Global Fight against Terrorism, *Jessica Almqvist, January 2006*
- 17 Transition and Legitimacy in African States: The cases of Somalia and Uganda, *Martin Doornbos, December 2005*
- 16 The United Nations' Responsibility towards Victims of Terrorist Acts, *Irene Aguirrezabal Quijera, November 2005*
- 15 Las amenazas a la seguridad humana y el problema de los medios de acción, *Luis Peral, Octubre de 2005*
- 14 ¿Ayudando a Castro? Las políticas de la UE y de EE UU hacia Cuba, *Susanne Gratius, Octubre de 2005*
- 13 Alliance of Civilisations: International Security and Cosmopolitan Democracy, *Kristina Kausch and Isaías Barreñada, October 2005*
- 12 Building a New Role for the United Nations: the Responsibility to Protect, *Carlos Espósito and Jessica Almqvist, September 2005*
- 11 Reforma política y perspectivas para una transición democrática en el Golfo Pérsico, *Jill Crystal, Julio de 2005*
- 10 Agresión, crimen de agresión, crimen sin castigo, *Antonio Remiro Brotóns, Junio de 2005*
- 9 España y el Magreb durante el segundo mandato del Partido Popular. Un período excepcional, *Laura Feliú, Mayo de 2005*
- 8 Los instrumentos de la UE en la prevención y gestión de conflictos, *Javier Niño Pérez, Abril de 2005*
- 7 Contribución española a la construcción de la paz. Razones y propuestas para la elaboración de un Plan de Acción, *Luis Peral, Abril de 2005*
- 6 España y Marruecos: ¿hacia una agenda de reformas?, *Richard Gillespie, Abril de 2005*
- 5 ¿Cómo juzgar a los acusados de actos de terrorismo?, *Jessica Almqvist, Marzo de 2005*
- 4 Reflexiones sobre la reforma del Servicio Exterior de España, *Carlos Espósito, Febrero de 2005*
- 3 El Islam político: ¿está listo para comprometerse?, *Emad El-Din Shahin, Febrero de 2005*
- 2 El Proceso de Barcelona, diez años después: ¿Un modelo para afianzar la reforma árabe?, *Richard Youngs, Enero de 2005*
- 1 A proposal for governance of the Gaza strip in the context of the announced Israeli withdrawal, *CITPax, an initiative of Shlomo Ben-Ami, November 2004*

Desde que el presidente Álvaro Uribe asumió su cargo en agosto de 2002, se inició un proceso de diálogo y subsecuente desmovilización de los grupos paramilitares en Colombia, en el que 31.671 miembros de grupos armados ilegales han depuesto sus armas.

A lo largo de este proceso, Colombia se ha enfrentado a la onerosa tarea de abordar los dilemas que cualquier proceso de justicia transicional crea: hacer precarios e inestables malabarismos entre la necesidad de paz y la necesidad de justicia.

Bajo la intensa presión de los grupos paramilitares para no ir a prisión y poder mantener una parte significativa de lo que han conseguido a través de sus actividades ilegales, existe el peligro de que el proceso sea utilizado para garantizar la impunidad y que finalmente no conduzca a la desarticulación de las estructuras paramilitares. La ausencia de las víctimas en todo el proceso ha sido también criticada como uno de sus mayores fallos.

Este Documento de Trabajo de FRIDE explora el marco legal internacional en lo que se refiere a justicia, verdad y compensación, y cuestiona hasta qué punto el propio marco colombiano hecho a medida está alineado con estos parámetros, especialmente teniendo en cuenta la decisión del Tribunal Constitucional sobre la Ley de Justicia y Paz.

www.fride.org